



TRASLADO RECURSO REPOSICIÓN Y SUBSIDIO APELACIÓN

RADICACION No. 2021-00016
PROCESO: VERBAL- INVALIDEZ CONTRA DE COMPRAVENTA
DEMANDANTE: EDUARDO NOGUERA DANGOND en calidad de hijo y heredero de la SEÑORA JOSEFA DANGOND DE NOGUERA
DEMANDADO: ROBINSON QUINTO MORELLY Y OTROS

La suscrita secretaria de este JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CIÉNAGA, en cumplimiento del artículo 110 del Código General del proceso, fija el día de hoy siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022) a las 8.00 a.m. por el término de un (1) fija, el recurso de reposición y subsidio apelación presentado por el apoderado de la parte demandada, contra el auto proferido el 58 de junio de 2022, que decretó el desistimiento tácito del presente proceso.

El traslado del recurso de reposición y subsidio apelación, se mantiene por el término de tres (03) días, conforme a los artículos 319 y 326 del Código General del Proceso, quedando disposición de las partes desde las 8.00 a.m. del ocho (8) de julio dos mil veintidós (2022) hasta las 5:00 p.m. del doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).


YELITZA BEATRIZ LOPEZ ESPINOSA*
Secretaria

*No se utiliza la firma electrónica por problemas en la página de la Rama Judicial.

RECURSOS CONTRA DESISTIMIENTO TÁCITO Rad. N° 47-189-31-53-002-2021-00016-00

LR luisvivesrovira <luisvivesr68@yahoo.com>
Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Magdalena - Cienaga



Mar 5/07/2022 4:57 PM



RECURSOS CONTRA DESISTI...
168 KB

BUENAS TARDES,

Por el presente remito memorial contentivo de recurso de reposición y subsidiario de Apelación, contra auto de junio 28 de 2022, por el que se decreta desistimiento tácito del proceso

[← Responder](#)

[→ Reenviar](#)

Luis Vives Rovira
Abogado
Especialista en Derecho Procesal

Doctor

ANDRÈS MAURICIO BAENA RODRÌGUEZ
JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CIÉNAGA
E. S. D.

Referencia: Proceso de Verbal de Invalidez de contrato de Compraventa de inmueble de **EDUARDO NOGUERA DANGOND** contra **ROBINSON ANTONIO QUINTO MORELLY** y la empresa **SOCIETY CONSTRUCTION & SUPPLIES S.A.S.**
Asunto: Recursos de Reposición y Apelación Subsidiaria en contra de Auto de fecha veintiocho (28) de junio de 2022, Notificado por estado de junio 29 de 2022.

Rad.: No. 47-189-31-53-002-2021-00016-00

LUIS VIVES ROVIRA, de anotaciones civiles y profesionales suficientemente conocidas en el cauce procesal indicado en la referencia, en mi reconocida condición de apoderado judicial del demandante, Dr. **EDUARDO ALBERTO NOGUERA DANGOND**, con mi consuetudinario respeto, acudo ante esta Agencia Judicial, a afectos de Interponer Recurso de Reposición y subsidiariamente de Apelación, en contra del Auto datado a veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2.022), mediante el cual se declara el Desistimiento Tácito del referido Proceso, por no haberse acreditado “la gestión del trámite de la notificación a los demandados GIOVANNY, DANIEL Y NICOLL RENTERÍA NOGUERA”, tal se había requerido por ese despacho. Como sustento de las Impugnaticias acá formuladas, me permito exponer los siguientes argumentos y precisiones:

Ciertamente ese despacho judicial ha requerido a la parte actora que el suscrito Togado representa, para que se gestione la notificación de GIOVANNY, DANIEL Y NICOLL RENTERÍA NOGUERA, a quien ese juzgado les señala la calidad de demandados, cuando en pureza de verdad, las personas antes mencionadas NO fueron señaladas en nuestra demanda como sujetos pasivos de la acción judicial que nos concita, sino que los indicamos como posible interesados, por ser herederos de otros hijos de la señora madre del demandante, lo que los colocaría más en calidad conformantes de parte actora que como posibles demandados, en todo caso, al indicar a tales herederos, manifesté en mi libelo genitor que “**por lo cual relaciono sus nombres a efecto que, si así lo considera el despacho, se vinculen a este proceso**”. Al admitirse la demanda, el juzgado dispuso su vinculación al trámite, más nunca pueden tenerse como integrantes de la parte demandada. Por ello no comparto que se les adjudique ahora la condición de demandados. De donde tampoco estimo procedente que exija su notificación en tal calidad y mucho menos que se pueda decretar el Desistimiento Tácito del proceso, por la aparente y erróneamente apreciada falta de notificación del auto admisorio de la demanda a tales vinculados.

Amén de lo anterior, es menester recordar, y así lo ha aceptado ese Juzgado, que el suscrito cumplió con su obligación de remitir a los buzones de correo electrónico de los vinculados GIOVANNY, DANIEL Y NICOLL RENTERÍA NOGUERA, los mensajes contentivos de auto admisorio de la demanda, del traslado de la demanda y sus anexos. Esto con fines notificadorios. Sea del caso puntualizar que tal notificación a través de mensaje de correo electrónico, cumple los requisitos de validez que defiende el artículo 8 del Decreto 806 de 2020; Preceptiva legal aplicable para la fecha de tales hechos.

Luis Vives Rovira
Abogado
Especialista en Derecho Procesal

Es claro que por mandato constitucional, en sus decisiones y providencias, los Jueces de la República se encuentran atados y sometidos al imperio de la Ley; Entendiéndose esta como La Constitución Política, las Leyes del congreso, los Decretos, Ordenanzas y acuerdos. Vale decir, lo que conocemos como Ley en sentido material. La jurisprudencia, la costumbre, la doctrina, los principios generales de derecho y la equidad, son criterios auxiliares a los que pueden acudir los dispensadores de justicia en su actividad judicial, al momento de interpretar la Ley al caso concreto puesto a su consideración y decisión. Es así, que el Canon 230 Superior, dispone que *“Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley...La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial”*.

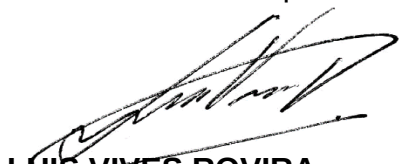
En el anterior orden de ideas, resulta palmario que la Ley (en este caso el artículo 8° del Decreto 806 de 2020), dispuso que las notificaciones podían efectuarse mediante mensajes de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación. Sin que sea exigencia legal el acuse o prueba de recibido. En el caso bajo estudio, el suscrito acreditó el envío de mensaje de datos a los vinculados en mención, a las direcciones de correo electrónico que me fueran suministrados por mi poderdante. Obra en el expediente memorial en el que acompañé los pantallazos pertinentes, que son prueba suficiente de la remisión de los mensajes de datos con fines de notificación. Igualmente, obra en el informativo, mi afirmación que las direcciones de correo electrónico me fueron suministrados por mi mandante, con lo cual se cumple a cabalidad las exigencias de la normativa en cita.

No puede exigirse a un litigante, que se acredite el recibido de dichos correos, pues ello resultaría un imposible y a nadie se le puede obligar a lo imposible; Amén que ello NO es exigencia de la Ley.

Otro aspecto que pasa por alto el señor Juez en su proveído acá impugnado, es que en el presente asunto se encuentra pendiente de ejecutar y/o materializar la medida cautelar de Inscripción de la Demanda, al cual fue aceptada y ordenada por este juzgado. Como tal medida cautelar se encuentra pendiente de ser consumada, no puede aplicarse ni el requerimiento para notificación, mucho menos se abre paso el decreto de Desistimiento Tácito que acá se recurre. Esto en atención a lo normado por el inciso tercero del numeral 1 del artículo 317 del CGP.

Por lo antes expuesto y con apoyo en las previsiones del CGP y del Decreto 806 de 2020, comedidamente, solicito se Revoque el proveído aquí recurrido y consecuentemente, pido se tengan por notificados los vinculados antes mencionados, desde el día 29 de junio de 2021, fecha de envío y recibo de los correos en mención, y desde la cual corre el término de traslado pertinente.

Con mi habitual respeto, me suscribo de la señora Juez, Atentamente,



LUIS VIVES ROVIRA
C.C. 12.561.107 de Santa Marta
T.P. 117578 del C.S. de la J.